



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

**SUCESION INTESTADA.**

**Demandante:** CARLOS ALCIDES HERNANDEZ FRIAS  
**Causante:** IBIS LEONOR FRIAS ROSADO.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00410-00  
**Asunto:** RECHAZO.

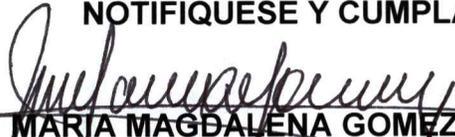
Revisada la demanda, el despacho atendiendo las normas de competencia consagrada en los artículos 22 y 25 del Código General del Proceso, dispone;

Detalla esta agencia judicial que en el escrito de demanda muy a pesar de que se indica en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" a cuánto asciende la cuantía en el presente sucesorio, se cita en la relación de activos que estos se estiman en su totalidad en el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), correspondiendo a un proceso de menor cuantía, debido a que el valor oscila entre 40smlmv y 150smlmv, según la clasificación descrita en el artículo 25 del Código General del Proceso, a su vez el numeral 9 del artículo 22 establece que: "*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos indicando el numeral 9 lo siguiente "De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*."

Por lo tanto, conforme al contexto expuesto, es de colegir que esta agencia judicial no es la competente para tramitar la presente sucesión intestada, en orden a la cuantía estimada la demanda.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de acuerdo con lo descrito en el numeral segundo (2) del Artículo 90 de la obra general del proceso; ordenado remitir a la oficina Judicial de apoyo de esta ciudad para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de este distrito judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.**  
**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.**